

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	TATIANA PAOLA GONZÁLEZ PÁEZ EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS G.S.P.G. Y S.I.P.G
DEMANDADO:	RICARDO PEREZ GARCIA
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2021-00195-00

I. ASUNTO

Realizado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del CGP procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, respecto de la acción promovida por TATIANA PAOLA GONZÁLEZ PÁEZ en representación de sus menores hijas G.S.P.G. y S.I.P.G. y contra RICARDO PEREZ GARCIA.

II. ANTECEDENTES

Solicito la señora TATIANA PAOLA GONZÁLEZ PÁEZ en nombre de sus menores hijas G.S.P.G. y S.I.P.G., que mediante sentencia se fije cuota alimentaria a cargo del señor RICARDO PEREZ GARCIA, en forma definitiva y equivalente al 50% de su salario o mesada, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales si las hubiera, en su condición de pensionado del Ejército Nacional de Colombia.

Como fundamentos facticos indica que mantuvo relaciones sentimentales con el señor RICARDO PEREZ GARCIA, dando como resultado el nacimiento de sus menores hijas G.S.P.G. y S.I.P.G.

Narra que, en audiencia de conciliación celebrada el día 29 de enero de 2.020 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional La Guajira, Centro Zonal # 5, mediante AUTO No. 66, se fijó una cuota provisional de alimento por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000) mensuales y a cargo del señor RICARDO PEREZ GARCIA

Manifiesta que el señor PEREZ GARCIA ha incumplido de manera total con la obligación de suministrarle alimentos a sus menores hijas.

Afirma que el padre de sus hijas cuenta con los recursos suficientes para aportar a su manutención, puesto que en la actualidad se encuentra pensionado por el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Concluye informando que, la menor G.S.P.G sufre autismo, padecimiento que genera un alto costo de manutención.

DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de 21 de octubre del 2021, en la que se ordenó dar el trámite establecido para los procesos verbales sumarios, conforme el Título II, Cap. 1, I, artículo 390 y s.s. C. G. P., corriéndose traslado al demandado por el termino de 10 días.

Posteriormente, atendiendo que el demandado fue notificado conforme las reglas del Decreto 806 de 2020, se dispuso tenerlo por notificado y dando por no contestada la demanda en su nombre, a través del auto fechado 09 de diciembre de 2021.

En auto del 15 de febrero de 2022, se dispuso acumular el presente asunto con los siguientes procesos:

- Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Palto (Magdalena), a nombre de KAREN OSPINO SALAZAR, en cuantía del 20% radicado proceso No. 2009 - 00071.
- Juzgado Primero de Familia de Montería (Córdoba), a nombre de SHEILYS SANDRID PEREZ, en cuantía del 15%, radicado proceso No. 2021- 00155.
- Juzgado Primero de Familia de Montería (Córdoba), a nombre de YENIFER SARAY PEREZ SALGADO, en cuantía del 15%, radicado proceso No. 2021 – 00155.

La anterior decisión le fue notificada a los diferentes despachos en aras de darle aplicación al artículo 131 del Código del Código de infancia y adolescencia.

En razón al proceso radicado 2021- 00155- 00 seguido en el Juzgado Primero de Familia de Montería (Córdoba), esta célula judicial mediante oficio N° JPFM 0587 de fecha 01 de julio de 2022 enviado al correo electrónico yenifersaraype@gmail.com notifico la acumulación de los procesos a la señora YENINFER SARAY PEREZ SALGADO en su condición de representante legal de los menores SHEILYN SANDRID PEREZ PEREZ y ROINER RICARDO PEREZ PEREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, hiciera hacer valer sus derechos y probar las necesidades de los alimentarios o su situación doméstica, término que feneció sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Respecto al proceso radicado 2009 - 00071- 00 seguido en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Plato (Magdalena), para el mismo efecto y a través del oficio N° JPFM 0413 de fecha 01 de julio de 2022 enviado al correo electrónico leormandogarcia@hotmail.com se dispuso notificar la acumulación de los procesos a la señora KAREN OSPINO SALAZAR en su condición de representante legal del menor ANDRES MAURICIO PEREZ OSPINO, quien en términos se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente

injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora TATIANA PAOLA GONZÁLEZ PÁEZ, progenitora de las niñas G.S.P.G. y S.I.P.G., solicito a

través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor de las referidas menores y a cargo del demandado señor RICARDO PEREZ GARCIA.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Dicha figura jurídica que se traduce en la fijación de una suma de dinero, que sea suficiente para satisfacer esas necesidades básicas de los niños, niñas y/o adolescentes, y corresponde a ambos padres en proporción a sus posibilidades económicas.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

1. Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.
2. Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado a suministrar alimentos, y
3. Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos

El primero de los referidos requisitos se acredita con las copias de los registros civiles de nacimiento con indicativos serial Nros. 41536446 y 56479905 de las menores G.S.P.G. y S.I.P.G. respectivamente, donde se demuestra que los

extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que sus nacimientos se dieron para los días 22 de mayo del 2008 y 22 de julio de 2015, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

Con lo anterior se concluye, que está acreditado el vínculo que existe entre las menores G.S.P.G. y S.I.P.G., y los señores RICARDO PEREZ GARCIA y TATIANA PAOLA GONZÁLEZ PÁEZ, no existiendo entonces duda en la obligatoriedad alimentaria de estos últimos respecto de sus menores hijas.

Ahora, en tratándose de la solvencia económica del alimentante, se arribó al proceso certificación laboral expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la cual certifican que el señor PEREZ GARCIA, es soldado Profesional retirado del Ejército Nacional y que tiene legalmente reconocida asignación de retiro de la suma de DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.036.000)

Al estudiar este requisito, debe tenerse en cuenta, además, las obligaciones del demandado a cargo de otros hijos, entre los que se encuentra ANDRES MAURICIO PEREZ OSPINO de quien se predica, sus gastos básicos mensuales ascienden a la suma de \$1.026.500, de los cuales, su progenitor señor RICARDO PEREZ GARCIA, cubre la suma de \$380.000.

Por último, en tratándose de las **circunstancias domésticas de las menores G.S.P.G. y S.I.P.G.** la parte actora en el hecho SEXTO del libelo introductorio refirió que, los gastos que garantizan la calidad de vida de sus hijas menores ascienden aproximadamente a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, suma en la que se encuentran incluidos conceptos como alimentación, transporte escolar, meriendas, útiles escolares y uniformes, transporte a terapias médicas, internet, pensión escolar y matrícula académica.

Atendiendo que el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia ha dispuesto que, cuando los bienes de una persona o sus ingresos se encuentren afectados a alimentos, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá acumular los diferentes procesos y proceder a regular las diferentes cuotas alimentarias, y

teniendo en cuenta las necesidades de las menores G.S.P.G. y S.I.P.G., y la capacidad económica de sus progenitores, este Despacho fijara la cuota de alimentos en favor de las referidas menores en el **DIEZ POR CIENTO (10%) PARA CADA UNA**, de la asignación de retiro y todo lo que la constituya, que devenga el demandado señor RICARDO PEREZ GARCIA en calidad de pensionado del Ejército Nacional de Colombia, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiera; dineros que serán cancelados en forma mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, consignados a órdenes de este despacho y a nombre de la señora TATIANA PAOLA GONZÁLEZ PÁEZ.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria, integral, a favor de las menores GABRIELA SANDRITH PEREZ GONZALEZ, y SHARON ISABELLA PEREZ GONZALEZ y a cargo del demandante señor RICARDO PEREZ GARCIA el equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%) PARA CADA UNA**, de la asignación de retiro y todo lo que la constituya, que devenga el demandado en calidad de pensionado del Ejército Nacional de Colombia, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiera.

SEGUNDO: Los dineros referidos en el numeral PRIMERO, deberán ser consignados por el pagador del demandado, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora TATIANA PAOLA GONZÁLEZ PÁEZ identificada con la C.C. 39.490.588.

TERCERO: MODIFICAR la cuota alimentaria impuesta al señor RICARDO PEREZ GARCIA por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Plato

(Magdalena), dentro del proceso radicado No. 2009 – 00071 -00 y a favor del menor ANDRES MAURICIO PEREZ OSPINO representado legalmente por la señora KAREN OSPINO SALAZAR, en un **DIEZ POR CIENTO (10%)** de la asignación de retiro y todo lo que la constituya, que devenga el demandado en calidad de pensionado del Ejercito Nacional de Colombia, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiera. Ofíciase al pagador CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

CUARTO: MODIFICAR la cuota alimentaria impuesta al señor RICARDO PEREZ GARCIA en favor de los menores SHEILYN SANDRID PEREZ PEREZ y ROINER RICARDO PEREZ PEREZ representados legalmente por la señora YENINFER SARAY PEREZ SALGADO, en un **DIEZ POR CIENTO (10%) PARA CADA UNA**, de la asignación de retiro y todo lo que la constituya, que devenga el demandado en calidad de pensionado del Ejercito Nacional de Colombia, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiere. Ofíciase al pagador CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, procédase por secretaria a informar lo aquí resuelto a los Juzgados Primero Promiscuo de Familia del Plato (Magdalena) y Juzgado Primero de Familia de Montería (Córdoba) para los fines pertinentes.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO/YALA